

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 84º período
de sesiones, 23 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 11/2019, relativa a Dmitriy Mikhaylov
(Federación de Rusia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 3 de diciembre de 2018, al Gobierno de la Federación de Rusia una comunicación relativa a Dmitriy Mikhaylov. El Gobierno respondió con retraso el 19 de febrero de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Dmitriy Mikhaylov, nacido el 25 de octubre de 1977, es nacional de la Federación de Rusia. Es conserje y reside habitualmente en la ciudad de Shuya, situada en la región de Ivanovo, en la Federación de Rusia. También es ministro religioso de los testigos de Jehová.

a) Antecedentes

5. El 20 de abril de 2017, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia accedió a la solicitud del Ministerio de Justicia y falló a favor de que se clausuraran el Centro Administrativo nacional de los testigos de Jehová y 395 organizaciones religiosas locales de estos.

6. La fuente informa de que esa resolución de inhabilitación es la culminación del ataque que lleva a cabo el Estado, desde hace décadas, contra los testigos de Jehová. Al parecer, el Estado ha utilizado el objetivo declarado de combatir el extremismo como “tapadera” para ocultar sus verdaderos objetivos, que son erradicar la práctica religiosa de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia, intimidar personalmente a los testigos de Jehová para que abjuren de su fe y atizar el odio y la suspicacia de la población contra ellos, para que otras personas no abracen su fe. La fuente añade que se están tramitando dos demandas en las que se impugna la resolución de inhabilitación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que les ha otorgado carácter prioritario.

7. La fuente señala también la afirmación de las autoridades del Estado de que la prohibición impuesta en virtud de la resolución de inhabilitación se aplica exclusivamente a las personas jurídicas religiosas (las organizaciones religiosas locales) de los testigos de Jehová, y que estos siguen teniendo derecho a reunirse para celebrar el culto de manera pacífica. Dicho en otros términos, la inhabilitación de una organización religiosa local no prohíbe a los particulares reunirse en congregación (como “grupo religioso”). Ello se ajusta a los artículos 6 a 8 de la Ley Federal núm. 125-FZ, de 26 de septiembre de 1997, de Libertad de Conciencia y Asociaciones Religiosas, en virtud de los cuales las personas se pueden organizar en grupos religiosos y/u organizaciones religiosas locales. La inhabilitación de una organización religiosa local (una persona jurídica) no prohíbe a los particulares reunirse en congregación (como “grupo religioso”).

8. Según la fuente, el Comité de Investigación de la Federación de Rusia considera que la resolución de inhabilitación del Tribunal Supremo prohibió la actividad religiosa de más de 175.000 testigos de Jehová del país y convirtió en delito penal la celebración de servicios religiosos pacíficos y la evangelización a domicilio.

9. Al parecer, el 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Regional de Ivanovo autorizó al Comité de Investigación a que vigilara clandestinamente a los testigos de Jehová, lo que incluía espiar sus llamadas telefónicas, instalar cámaras de vídeo ocultas en los domicilios particulares en los que se reunían para celebrar el culto y vigilar sus actividades cotidianas. En los meses posteriores, el Tribunal Regional de Ivanovo accedió a que se adoptaran otras medidas de vigilancia clandestina.

10. La fuente informa de que, el 19 de abril de 2018, el Comité de Investigación incoó actuaciones penales contra unos testigos de Jehová no identificados, en virtud del artículo 282.2, párrafo 2, del Código Penal, en el que se sanciona la participación en la actividad de organizaciones extremistas. El investigador adujo que el delito penal consistía en que los testigos de Jehová habían celebrado servicios religiosos en la ciudad de Shuya, en contravención de la resolución de inhabilitación dictada por el Tribunal Supremo el 20 de abril de 2017.

11. Parece que, en la misma fecha, el Tribunal Municipal de Shuya también autorizó al Comité de Investigación a practicar unos registros simultáneos en los domicilios de cuatro testigos de Jehová en Shuya, entre ellos el del Sr. Mikhaylov.

b) Detención y reclusión

12. La fuente informa de que, a las 6.30 horas del 20 de abril de 2018, diez agentes de policía profusamente armados llamaron a golpes a la puerta del domicilio del Sr. Mikhaylov y exigieron que se los dejara entrar. A continuación, la policía registró toda la casa y se incautó de libros religiosos, teléfonos móviles y otros aparatos electrónicos. El registro se prolongó hasta las 11.30 horas, momento en que una guardia de policías armados llevó al Sr. Mikhaylov hasta las oficinas del Comité de Investigación, donde se lo interrogó y se lo acusó, en virtud del artículo 282.2, párrafo 2, del Código Penal, de haber participado presuntamente en la actividad de una organización “extremista”. Se lo puso en libertad a las 15.00 horas de aquella fecha, según él mismo reconoce.

13. El 29 de mayo de 2018, según parece, unos agentes de policía se personaron en el domicilio del Sr. Mikhaylov, presentándose como policías de tráfico. Le pidieron que saliera para hablar con ellos, aduciendo que el automóvil de ese señor había sufrido daños a causa un accidente. En cuanto salió del domicilio para mirar el automóvil, los policías lo retuvieron mediante la fuerza física y lo obligaron a entrar en el coche de policía que los estaba esperando.

14. Según la fuente, acto seguido la policía llevó al Sr. Mikhaylov a las oficinas del Comité de Investigación, donde se lo acusó, en virtud del artículo 282.3, párrafo 1, del Código Penal, de haber financiado supuestamente la actividad de una organización extremista. Se alegó que ahora era ilegal para los testigos de Jehová particulares de la ciudad de Shuya, como el Sr. Mikhaylov, hacer aportaciones económicas para sufragar los gastos de alquiler de los locales donde celebraban sus servicios religiosos. A las 17.05 horas de la misma fecha, 29 de mayo de 2018, el Sr. Mikhaylov fue sometido a detención policial oficialmente.

15. La fuente informa de que, el 31 de mayo de 2018, el investigador solicitó al Tribunal Municipal de Shuya que aplicara al Sr. Mikhaylov el régimen de detención preventiva. El investigador no mencionó ninguna prueba que avalara una sospecha razonable de que el Sr. Mikhaylov había delinquido. El investigador afirmó que la detención era necesaria porque el Sr. Mikhaylov estaba acusado de haber “cometido dos delitos graves” y no creía que bastara con aplicarle una medida preventiva menos rigurosa.

16. El 31 de mayo de 2018, el Tribunal Municipal de Shuya admitió la petición del investigador de que se prorrogara la detención del Sr. Mikhaylov durante otras 72 horas para que el propio investigador pudiera aportar pruebas adicionales que justificaran la solicitud de imposición de la detención preventiva.

17. El 3 de junio de 2018, según parece, el Tribunal Municipal de Shuya prosiguió con las vistas y accedió, sin reservas, a la petición del investigador. Ordenó que se sometiera al Sr. Mikhaylov a detención preventiva hasta el 19 de julio del mismo año. El tribunal dictaminó, sin mencionar prueba alguna, que había una sospecha razonable de que el Sr. Mikhaylov había cometido los presuntos delitos. Según la fuente, el tribunal se limitó a citar diversos protocolos sin exponer qué elementos de esos protocolos o de las declaraciones de los testigos inducían a pensar que el Sr. Mikhaylov hubiera delinquido. La fuente añade que al ordenar que se impusiera al Sr. Mikhaylov la detención preventiva, el Tribunal Municipal de Shuya se había remitido a los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Penal de una manera presuntamente estereotipada y abstracta, para dictaminar que dicha detención era necesaria.

18. Según la fuente, el tribunal rechazó como “hipotéticos” los argumentos del investigador de que el Sr. Mikhaylov podía “ejercer presión sobre los testigos y obstruir, de otras maneras, las actuaciones de la causa penal”. No obstante, el tribunal dictaminó que la detención era necesaria basándose en la afirmación de que si se lo pusiera en libertad, el Sr. Mikhaylov podría proseguir con su actividad delictiva y eludir la investigación. En apoyo de esta afirmación, el tribunal declaró que había pruebas de que ese señor había seguido asistiendo a los servicios religiosos de los testigos de Jehová y que figuraba en la lista de los

delegados que asistirían a un concilio religioso de los testigos de Jehová en 2018. El tribunal no tomó en consideración alguna el hecho de que el Sr. Mikhaylov tenía una reputación impecable y que, desde el 20 de abril de 2018, fecha en que el investigador le había impuesto una caución juratoria, no había intentado fugarse ni eludir la investigación.

19. El 7 de junio de 2018, el Sr. Mikhaylov presentó una apelación en el Tribunal Regional de Ivanovo contra la orden de detención preventiva. Según la fuente, el personal del Tribunal Regional de Ivanovo comunicó oralmente al abogado del Sr. Mikhaylov, el 12 de julio del mismo año, que la apelación había sido “desestimada” por los jueces del tribunal de apelación por razones desconocidas. Sin embargo, ni el Sr. Mikhaylov ni su abogado han recibido ningún dictamen ni notificación del tribunal en los que se explique por qué no se ha estudiado la apelación presentada el 7 de junio de 2018 ni se ha dictaminado acerca de ella.

20. El 16 de julio de 2018, según parece, el Tribunal Municipal de Shuya accedió a la petición del investigador de que se prorrogara la orden de detención preventiva por otros tres meses, hasta el 19 de octubre. Al parecer, tal como había hecho en el caso de la orden de detención original, ese tribunal de justicia no mencionó ninguna prueba que avalara la sospecha razonable de que el Sr. Mikhaylov hubiera delinuido. El tribunal tampoco expuso ninguna razón de por qué era necesaria la detención y no bastaría con aplicar otras medidas menos estrictas. El 19 de julio de 2018, el Sr. Mikhaylov presentó una apelación en el Tribunal Regional de Ivanovo contra la orden por la que se prorrogaba la detención preventiva.

21. El 18 de octubre de 2018, el Tribunal Municipal de Shuya volvió a acceder a la petición del investigador y prorrogó la detención del Sr. Mikhaylov una segunda vez, por otros tres meses, hasta el 19 de enero de 2019. Al igual que en sus fallos anteriores, el tribunal no mencionó prueba alguna de que hubiera una sospecha razonable de que ese señor hubiera cometido un delito penal o de que la detención fuera necesaria.

22. Según la fuente, el 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Regional de Ivanovo estudió una apelación que había presentado el Sr. Mikhaylov el 22 de octubre. El tribunal admitió la apelación parcialmente y liberó a ese señor de la detención preventiva, la cual sustituyó por una caución juratoria hasta que se celebrara el juicio penal. La fuente observa que, en total, el Sr. Mikhaylov había pasado casi seis meses (171 días) en detención preventiva.

c) Análisis de las vulneraciones

23. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Mikhaylov son arbitrarias y se inscriben en las categorías II, III y V que aplica el Grupo de Trabajo.

i) Categoría II

24. La fuente sostiene que el Sr. Mikhaylov fue detenido y recluido por el mero hecho de practicar pacíficamente sus creencias religiosas, lo que incluye el reunirse con sus correligionarios para celebrar el culto. Al hacerlo, ejercía su derecho a la libertad de religión y a la libertad de expresión, que se le garantiza en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto.

ii) Categoría III

25. Asimismo, la fuente sostiene que las autoridades nacionales no expusieron razón alguna que justificara ni la orden de someter al Sr. Mikhaylov a detención policial ni las resoluciones judiciales ulteriores en virtud de las cuales se le impuso la detención preventiva. Los tribunales nacionales se limitaron a repetir el texto general de los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Penal sin remitirse a ninguna prueba que justificara su detención.

iii) Categoría V

26. Por otra parte, la fuente asevera que las autoridades del Estado decidieron llevar a juicio al Sr. Mikhaylov solo por ser testigo de Jehová. Es más, su detención y reclusión se

basaron, de manera evidente, en la resolución de inhabilitación del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017, que, según la interpretación del investigador, imponía una prohibición total a la actividad religiosa de los testigos de Jehová.

d) Argumentos jurídicos expuestos por la fuente

27. La fuente sostiene que el Sr. Mikhaylov ha sido sometido a detención y reclusión arbitrarias, así como a privación de libertad arbitraria, en tres ocasiones al menos: a) el 20 de abril de 2018 y, otra vez, el 29 de mayo del mismo año, fue sacado de su domicilio contra su voluntad por unos policías armados y obligado a ir a las oficinas del Comité de Investigación para ser interrogado; b) del 29 al 31 de mayo de 2018, se lo mantuvo en detención policial; y c) del 31 de mayo al 15 de noviembre de 2018, se lo mantuvo en detención preventiva.

28. Según la fuente, unos policías profusamente armados irrumpieron en el domicilio del Sr. Mikhaylov, el 20 de abril de 2018, a las 6.30 horas. Le impidieron moverse o telefonar a su abogado o sus familiares. Lo llevaron, contra su voluntad, a las oficinas del Comité de Investigación. Asimismo, le infligieron la humillación de fotografiarlo y tomarle las huellas digitales, como si fuera un delincuente peligroso.

29. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Mikhaylov fueron arbitrarias y contravinieron el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. La única razón para los allanamientos del domicilio del Sr. Mikhaylov y los domicilios de sus correligionarios fue que practicaban su fe de testigos de Jehová, lo que incluía reunirse para celebrar el culto pacíficamente, que son actividades legítimas amparadas por el Pacto. A este respecto, la fuente se remite a la opinión núm. 62/2017, párrafos 36 y 39.

30. La fuente también sostiene que las órdenes judiciales del Tribunal Municipal de Shuya de 31 de mayo y 3 de junio de 2018 y sus órdenes ulteriores fueron arbitrarias e infringieron el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Ni el investigador ni el tribunal mencionaron ninguna prueba que avalara una sospecha razonable de que el Sr. Mikhaylov hubiera delinquido. La fuente añade que la única razón por la que se lo detuvo y se le impuso la detención preventiva es que es ministro religioso de los testigos de Jehová y sigue reuniéndose con sus correligionarios para leer y estudiar la Biblia, en el ejercicio de unos derechos que están plenamente amparados por el Pacto. Su detención y su reclusión, que se debieron exclusivamente a que es testigo de Jehová, son, pues, arbitrarias y discriminatorias. Además, al emitir la orden de detención, el Tribunal de Distrito de Leninsky no dio razones de por qué era necesaria la detención preventiva del Sr. Mikhaylov. La fuente añade que el Estado no aportó prueba alguna de que la detención fuera necesaria, porque no la hay.

31. Por otra parte, la fuente sostiene que el único motivo del registro que se practicó el 20 de abril de 2018, en el domicilio del Sr. Mikhaylov y los domicilios de sus correligionarios, y de la incautación de bienes personales, se basó, al parecer, en una investigación criminal fundamentalmente viciada y discriminatoria, en la que se afirmó, de manera errónea, que era ilegal que los testigos de Jehová se reunieran para celebrar el culto. Los derechos a la libertad de religión y la libertad de asociación amparados por el Pacto garantizan el derecho del Sr. Mikhaylov a practicar su fe libremente. A este respecto, la fuente afirma que el allanamiento, a primera hora de la mañana, de los domicilios del Sr. Mikhaylov y sus correligionarios por parte de la policía, así como el registro y la incautación consiguientes de libros religiosos, ordenadores y otros bienes personales, fueron arbitrarios e ilegales y contravinieron el artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

32. Según la fuente, al Sr. Mikhaylov también se le han negado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17, párrafo 2, del Pacto. Se lo ha privado de todo recurso jurídico que le permitiera defenderse del ataque arbitrario del Estado contra su “vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. La fuente añade que, en la Federación de Rusia, no hay recursos jurídicos para impugnar los fundamentos de hecho y de derecho de una orden de registro y obtener reparación por un registro cuya orden o ejecución sean ilegales.

33. Además, la fuente sostiene que la decisión de detener al Sr. Mikhaylov e imponerle la detención preventiva por sus creencias y prácticas religiosas en su condición de ministro

religioso de los testigos de Jehová se ha injerido en los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. El registro de su domicilio y la incautación de sus biblias y textos religiosos, que utiliza en el culto, también se han injerido en los derechos que se le reconocen en dicha disposición. A este respecto, la fuente se remite a la opinión núm. 62/2017, párrafo 39.

34. La fuente también se remite al artículo 18, párrafo 2, del Pacto, según el cual “[n]adie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”. Sin embargo, según la fuente, esa ha sido precisamente la intención de las autoridades del Estado en el presente caso. La severidad que han mostrado en sus actuaciones tenía por designio aterrorizar e intimidar a las víctimas para que abjuraran de su fe de testigos de Jehová. Al parecer, el Estado ha utilizado su objetivo declarado de combatir “el extremismo” como “tapadera” para ocultar sus verdaderos objetivos, que son erradicar la práctica religiosa de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia, intimidar personalmente a los testigos de Jehová para que abjuren de su fe y atizar el odio y la suspicacia de la población contra ellos, para que otras personas no abracen su fe.

35. La fuente subraya que, lejos de ser un delito penal, la actividad religiosa pacífica del Sr. Mikhaylov está amparada por el artículo 18 del Pacto. No cabe calificar legítimamente de “extremista” ninguna actividad suya ni de sus correligionarios. La Biblia, las publicaciones religiosas de los testigos de Jehová y los servicios religiosos de estos son enteramente pacíficos y en ellos no se hacen llamamientos a la violencia, no se incita al odio religioso ni figuran declaraciones que resulten gratuitamente ofensivas.

36. La fuente añade que los testigos de Jehová son una minoría religiosa en la Federación de Rusia. Las actuaciones de las autoridades del Estado, tal como se describen en el presente caso, han negado al Sr. Mikhaylov y a sus correligionarios el derecho a profesar y practicar su propia religión libremente. Aunque se hallan en una situación comparable a la de los miembros de otras religiones registradas, el Sr. Mikhaylov y sus correligionarios han recibido un trato menos favorable, sin que hubiera motivos razonables y objetivos para ello. La diferencia de trato obedece, de manera exclusiva, a su creencia religiosa.

37. La fuente sostiene que las actuaciones del Estado tenían por único motivo su objetivo discriminatorio de acabar con la práctica religiosa de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia. Ninguna otra organización religiosa de la Federación de Rusia de hoy en día, y mucho menos una “religión tradicional”, ha sido tratada así por los funcionarios del Estado. A este respecto, la fuente se remite a la opinión núm. 62/2017, párrafos 47 a 50.

38. La fuente añade que los hechos del caso se deben considerar también en el contexto del ataque constante del Estado contra los testigos de Jehová, que culminó con la resolución adoptada por el Tribunal Supremo, el 20 de abril de 2017, de prohibir a los testigos de Jehová en todo el país. Ahora, sus creencias religiosas están prohibidas y los testigos de Jehová no se pueden reunir públicamente para celebrar el culto.

39. Según la fuente, las autoridades del Estado también siguen incoando causas penales contra los testigos de Jehová en la Federación de Rusia. Al parecer, hasta el 26 de noviembre de 2018, dichas autoridades habían emprendido actuaciones penales contra al menos 98 testigos de Jehová en 34 ciudades diferentes, y 42 de ellos se encontraban actualmente en detención preventiva o arresto domiciliario. La fuente menciona una lista de aproximadamente 72 testigos de Jehová que han sido acusados de delitos tipificados en el artículo 282.2 del Código Penal¹, la mayoría de los cuales siguen en detención preventiva o arresto domiciliario. La fuente declara que, en la actualidad, se producen detenciones ilegales de testigos de Jehová cada semana y, más recientemente, cada día. Por consiguiente, la fuente sostiene que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Mikhaylov en virtud de los artículos 26 y 27 del Pacto.

¹ Consúltese en <https://jw-russia.org/prisoners.html>.

Respuesta del Gobierno

40. El 3 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 1 de febrero de 2019, información detallada sobre la situación actual del Sr. Mikhaylov y le aclarara las disposiciones legislativas que justificaban que se lo mantuviera detenido, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados que había ratificado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Mikhaylov.

41. El 19 de febrero de 2019, el Grupo de Trabajo recibió respuesta del Gobierno. La respuesta llegó con retraso y el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no solicitara una prórroga del plazo de respuesta, como se dispone en sus métodos de trabajo. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede admitir la respuesta como si se la hubiera presentado dentro de plazo.

42. La respuesta tardía del Gobierno fue remitida, el 5 de marzo de 2019, a la fuente, que presentó unos comentarios adicionales el día 19 del mismo mes.

Deliberaciones

43. Ante la falta de una respuesta puntual del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

44. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emite su opinión sobre la base de toda la información que ha obtenido.

45. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mikhaylov ya no está en detención preventiva, dado que el 15 de noviembre de 2018 el Tribunal Regional de Ivanovo accedió a su apelación y sustituyó esta por una caución juratoria hasta que se celebrara el juicio. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que se siguen imputando cargos al Sr. Mikhaylov y que prosigue la investigación contra él. Si se condena a este señor, se le impondrá una pena de cárcel rigurosa. Además, el Sr. Mikhaylov ha pasado 171 días en detención preventiva. El Grupo de Trabajo estima que el presente caso plantea una cuestión grave, que atañe a las repercusiones de la supresión de los testigos de Jehová en cuanto personalidad jurídica en la Federación de Rusia. Por consiguiente y en consonancia con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, en el que se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada, el Grupo de Trabajo procederá a examinar la comunicación.

46. La fuente ha sostenido que la detención y la reclusión del Sr. Mikhaylov fueron arbitrarias y se inscriben en las categorías II, III y V que aplica el Grupo de Trabajo. Este las examinará a su vez.

47. La fuente ha sostenido que el Sr. Mikhaylov fue detenido y recluido por el mero hecho de practicar pacíficamente sus creencias religiosas, lo que incluía el reunirse con sus correligionarios para celebrar el culto. Al hacerlo, ejercía su derecho a la libertad de religión y a la libertad de expresión, tal como se le garantizaba en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto. En su respuesta tardía, el Gobierno argumenta que el Sr. Mikhaylov fue detenido y recluido como sospechoso de tres delitos: a) pertenencia a una organización extremista, b) financiación de una organización extremista; y c) organización de las actividades de una organización extremista. El Gobierno aduce que esos tres delitos resultaron de sus actividades como

integrante de la organización de los testigos de Jehová. El Gobierno argumenta que el Sr. Mikhaylov prosiguió con sus actividades como integrante de la organización de los testigos de Jehová durante todo 2017 y 2018, a pesar de tener pleno conocimiento de que el Tribunal Supremo había aprobado, en 2017, el desmantelamiento de su organización en la Federación de Rusia, al considerarla una organización extremista.

48. El Grupo de Trabajo observa que en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto se afirma lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad [...] de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.” Dado que este derecho se reconoce a toda persona, indudablemente se les reconoce a los testigos de Jehová y sus prácticas y manifestaciones religiosas.

49. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, explica también lo siguiente (párr. 4): “La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a [...] la construcción de lugares de culto [...]. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos”.

50. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de religión es un derecho absoluto que no admite limitaciones y que no puede ser objeto de suspensión (*ibid.*, párr. 3). Sin embargo, la libertad de manifestar la propia religión no es un derecho absoluto y en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto se permite restringir la libertad de manifestar la religión con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. Como argumenta el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 22 (párr. 8), “[l]as limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen”.

51. Además, en el artículo 20 del Pacto se obliga a los Estados a que prohíban por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

52. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno asevera que el Sr. Mikhaylov está acusado de tres delitos: a) pertenencia a una organización extremista; b) financiación de una organización extremista; y c) organización de las actividades de una organización extremista. Sin embargo, el Gobierno no ha explicado por qué el mero hecho de mantener reuniones con otras personas y conversaciones religiosas pacíficas con ellas da lugar a tales delitos. Al Grupo de Trabajo le resulta evidente que el Sr. Mikhaylov no hizo sino ejercer el derecho a la libertad religiosa que lo asiste en virtud del artículo 18 del Pacto y, por ello, fue detenido por las autoridades. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Mikhaylov se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

53. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Mikhaylov es arbitraria con arreglo la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que no debería haberse detenido a ese señor, ni habersele impuesto la detención preventiva ni habersele juzgado.

54. Sin embargo, el Sr. Mikhaylov fue detenido y sometido a detención preventiva y, a pesar de que se lo ha puesto en libertad, prosigue la investigación contra él. La fuente sostiene que su detención y reclusión han sido arbitrarias y se inscriben en la categoría III, habida cuenta de que las autoridades nacionales no han expuesto razón alguna que justificara ni la orden de someter al Sr. Mikhaylov a detención policial ni las resoluciones judiciales ulteriores en virtud de las cuales se le impuso la detención preventiva. Los

tribunales nacionales se limitaron a repetir el texto general de los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Penal sin remitirse a ninguna prueba que justificara su detención. En su respuesta tardía, el Gobierno comunica las fechas en que se celebraron las audiencias relativas a la detención preventiva y a su prórroga, sin ofrecer explicación alguna de por qué se consideró que dicha detención era necesaria y apropiada en ese caso.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que es una norma bien establecida en derecho internacional que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible². En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establecen dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad (A/HRC/19/57, párr. 53).

56. Esta disposición se completa con la segunda parte del artículo 9, párrafo 3, en la que se dispone que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las actuaciones procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia (*ibid.*, párr. 54).

57. Las disposiciones enunciadas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden resumirse de la manera siguiente: toda medida de privación de libertad debe ser excepcional y de corta duración; la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial (*ibid.*, párr. 56).

58. Asimismo, el Grupo de Trabajo se remite a la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, según la cual (párr. 38):

La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso.

59. En el caso del Sr. Mikhaylov, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no explicar las razones que llevaron a adoptar la decisión de imponer a este señor la detención preventiva. El Grupo de Trabajo admite que tuvieron lugar exámenes periódicos de la detención preventiva y que finalmente el Sr. Mikhaylov pudo apelar con éxito contra el mantenimiento de dicha detención, a raíz de lo cual lo pusieron en libertad el 15 de noviembre de 2018. Sin embargo, este señor había pasado 171 días en detención preventiva, lo que es un período de tiempo considerable. Además, desde el 20 de abril de 2018 hasta su detención, ocurrida el 29 de mayo del mismo año, el Sr. Mikhaylov estuvo sujeto a una caución juratoria impuesta por el investigador y no intentó fugarse ni eludir la investigación. Habida cuenta de que el Gobierno no ha explicado las razones que justifican la necesidad de sustituir la caución juratoria impuesta por el investigador por la detención preventiva, el Grupo de Trabajo dictamina que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

60. Además, el Grupo de Trabajo desea examinar las circunstancias de la detención del Sr. Mikhaylov, ocurrida el 29 de mayo de 2018. La fuente alega que unos agentes de policía se personaron en el domicilio del Sr. Mikhaylov, presentándose como policías de tráfico, y le pidieron que saliera para hablar con ellos, aduciendo que el automóvil de ese señor había sufrido daños a causa un accidente. En cuanto salió del domicilio para mirar el automóvil, los policías lo retuvieron mediante la fuerza física y lo obligaron a entrar en el coche de

² Véanse las opiniones núms. 28/2014, 49/2014 y 57/2014, y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véanse también A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84; A/HRC/30/19; CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12; E/CN.4/2004/56, párr. 49; *Kovsh (Abramova) c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), y CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17.

policía que los estaba esperando. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a estas alegaciones.

61. El Grupo de Trabajo no puede admitir que las circunstancias en que se produjo la detención del Sr. Mikhaylov, el 29 de mayo de 2018, constituyan la aplicación de un procedimiento de detención prescrito por la ley. Tampoco puede entender las razones que llevaron a la policía a realizar esas operaciones clandestinas, ya que el Sr. Mikhaylov nunca se había resistido a las solicitudes de las autoridades. Es más, ya había sido sometido a interrogatorio el 20 de abril de 2018 y estaba sujeto a una caución juratoria.

62. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mikhaylov fue detenido el 29 de mayo de 2018 y no compareció ante un tribunal hasta el día 31 del mismo mes, en una vista en la que se trataría la cuestión de la detención preventiva. El Grupo de Trabajo observa que esa detención se basó en el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal, que permite detener a un sospechoso durante 48 horas. Asimismo, la fuente ha afirmado que el 31 de mayo de 2018 el tribunal decidió mantener al Sr. Mikhaylov en detención policial durante otras 72 horas, para que el investigador pudiera aportar pruebas adicionales que justificaran la solicitud de que se lo detuviera preventivamente. En su respuesta tardía, el Gobierno se ha limitado a observar que el Sr. Mikhaylov fue detenido legalmente el 29 de mayo de 2018 y que el tribunal prorrogó su detención durante otras 72 horas.

63. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una garantía fundamental de la libertad personal (A/HRC/30/37, párr. 3) y es esencial para preservar la legalidad de la detención. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. Esta observación general no se aplicó en el caso del Sr. Mikhaylov. Cabe destacar que el Gobierno no expuso razones excepcionales que justificaran la demora en la comparecencia de ese señor ante un juez. Es más, al parecer, el Sr. Mikhaylov fue retenido más allá del plazo autorizado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal. El Grupo de Trabajo se declara particularmente alarmado por la alegación que ha formulado la fuente de que el tribunal prorrogó la detención inicial del Sr. Mikhaylov otras 72 horas, para que los investigadores tuvieran más tiempo de encontrar pruebas que avalaran la detención preventiva. Por tanto, el Grupo de Trabajo dictamina que el hecho de que las autoridades no llevaran al Sr. Mikhaylov ante un juez sin dilación constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

64. En el presente caso, el Sr. Mikhaylov permaneció en detención durante tres días antes de comparecer ante un juez, en una vista en la que se trataría la cuestión de la detención preventiva. Por tanto, durante esos tres días ese señor se vio privado de la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención, que se le ofrece en artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Es más, si los tribunales no declaran que la detención es efectivamente legal, no cabe afirmar que esta posea fundamento jurídico.

65. El Grupo de Trabajo desea reiterar que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Este derecho, que es, de hecho, una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad (*ibid.*, párr. 11) y “[a] todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos” (*ibid.*, párr. 47 c)). El Grupo de Trabajo observa que al Sr. Mikhaylov se le negó este derecho durante los tres primeros días de su detención, en contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

66. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención preventiva del Sr. Mikhaylov ha sido arbitraria y se inscribe en la categoría I. Carece de fundamento

jurídico, dado que no se llevó sin dilación al Sr. Mikhaylov ante un juez, lo que vulnera el artículo 9, párrafo 3, del Pacto; dado que ese señor no pudo impugnar la legalidad de su detención durante los tres primeros días, lo que vulnera el artículo 9, párrafo 4; y dado que dicha detención preventiva se le impuso en contravención del artículo 9, párrafo 3.

67. El Grupo de Trabajo desea, además, examinar el comportamiento de los tribunales durante las vistas en las que se trató la detención preventiva del Sr. Mikhaylov. La fuente ha alegado que en la vista del 31 de mayo de 2018, el Tribunal Municipal de Shuya concedió al investigador otras 72 horas, para que aportara pruebas adicionales que justificaran la imposición de la detención preventiva. Además, la fuente ha sostenido que la apelación presentada el 7 de junio de 2018 ante el Tribunal Regional de Ivanovo contra la detención preventiva no se trató en ninguna vista, sin que se ofrecieran explicaciones o justificaciones al Sr. Mikhaylov o a su abogado. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Gobierno ha optado por no responder a estas alegaciones.

68. Con arreglo al principio 6 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todo tribunal que revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad se debe establecer por ley y debe tener todas las características de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, capaz de ejercer potestades judiciales reconocibles. Este principio se corresponde con la postura que sostiene el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (párr. 32).

69. El Grupo de Trabajo considera que los dos ejemplos de comportamiento de los tribunales a los que se ha referido la fuente y que no han sido contradichos por el Gobierno son prueba evidente de que ambos tribunales estaban prejuiciados en contra del Sr. Mikhaylov. Por tanto, el Grupo de Trabajo dictamina que se ha infringido el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que en el Pacto no se exige que una decisión judicial que confirme la legalidad de la reclusión sea recurrible³. Sin embargo, a juicio del Grupo de Trabajo, cuando un Estado ofrezca ese recurso de apelación u otros recursos de revisión, debe cumplir la norma de revisión imparcial e independiente que se impone en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Por tanto, en el presente caso, el hecho de que el Tribunal Regional de Ivanovo se abstuviera de examinar la apelación de 7 de junio de 2018 contra la detención preventiva y la falta de toda resolución o comunicación escrita que explique o justifique esa abstención constituyen una vulneración del artículo 9 del Pacto.

71. El Grupo de Trabajo desea recalcar que esas dos negligencias de los tribunales tuvieron repercusiones directas en la prórroga de la detención preventiva del Sr. Mikhaylov. En vista de ello, el Grupo de Trabajo concluye que su detención preventiva ha sido arbitraria y que, además, se inscribe en la categoría III, debido a la falta de independencia y de imparcialidad que mostró el Tribunal Municipal de Shuya durante la vista del 31 de mayo de 2018 y la negativa del Tribunal Regional de Ivanovo a tomar en consideración la apelación del Sr. Mikhaylov de 7 de junio del mismo año. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

72. Por otra parte, la fuente asevera que las autoridades del Estado decidieron llevar a juicio al Sr. Mikhaylov solo por ser testigo de Jehová y argumenta que su detención y reclusión se basaron, de manera evidente, en la resolución de inhabilitación dictada por el Tribunal Supremo el 20 de abril de 2017, que, según la interpretación del investigador, imponía una prohibición total a la actividad religiosa de los testigos de Jehová. Por tanto, la fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Mikhaylov se inscriben en la categoría V.

73. El Gobierno no niega que haya detenido al Sr. Mikhaylov y se hayan presentado cargos contra él por sus actividades como testigo de Jehová, esto es, como integrante de una organización que ha sido inhabilitada en la Federación de Rusia, y observa que ese señor ha realizado esas actividades a sabiendas.

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 48. Véase también la directriz 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, párr. 66.

74. El Grupo de Trabajo observa que los titulares de mandatos de procedimientos especiales han enviado al menos cinco cartas conjuntas de solicitud de medidas urgentes desde 2015 en las que han expresado su preocupación por la prohibición de las actividades religiosas de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia; por las enmiendas a la Ley Yarovaya, que incluyen restricciones de la expresión y las actividades religiosas; y por las vulneraciones de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de asociación y reunión pacífica de los testigos de Jehová en ese país⁴. El Grupo de Trabajo desea recalcar específicamente la última carta de transmisión de denuncia conjunta, en la que los titulares de mandatos de procedimientos especiales expresaron sus inquietudes acerca de la cuestión de la persecución sistémica e institucionalizada de los testigos de Jehová⁵.

75. El Grupo de Trabajo también es sabedor de que, el 14 de mayo de 2018, se realizó el examen periódico universal de la Federación de Rusia. Entre las recomendaciones que se dirigieron a dicho país figuraban la de que se abstuviera de proscribir a grupos religiosos, como los testigos de Jehová, caracterizándolos como “extremistas” (A/HRC/39/13, párrs. 147.199 a 147.204).

76. Como ya se ha expuesto, las actividades del Sr. Mikhaylov siempre han sido totalmente pacíficas y no hay prueba alguna de que ni él ni ninguno de los testigos de Jehová de la Federación de Rusia hayan sido violentos o hayan incitado a otras personas a la violencia en alguna ocasión. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mikhaylov no es sino uno más entre el creciente número de testigos de Jehová de la Federación de Rusia que han sido detenidos, reclusos y acusados de actividades delictivas por el mero hecho de haber ejercido la libertad de religión, un derecho amparado por el artículo 18 del Pacto (véase también el párr. 39 anterior). Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención policial y la detención preventiva del Sr. Mikhaylov han sido discriminatorias por motivos de religión y se inscriben en la categoría V.

77. El Grupo de Trabajo observa que, aunque este es el primer caso relativo a la situación de los testigos de Jehová en la Federación de Rusia que tramita mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones, tanto él como otros titulares de mandatos de procedimientos especiales han tramitado muchos otros casos mediante el procedimiento de solicitud conjunta de medidas urgentes (véase el párr. 74 anterior). En todos estos casos se tilda a las actividades religiosas pacíficas de los testigos de Jehová de “actividades extremistas”, lo que ha llevado a detener y recluirlas a personas que profesan esta religión. Si bien la presente opinión se refiere a las circunstancias particulares del Sr. Mikhaylov, el Grupo de Trabajo desea recalcar que las conclusiones que figuran en ella se aplican a todas las demás personas que se hallen en situación semejante a la de este señor.

Decisión

78. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Dmitriy Mikhaylov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

79. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mikhaylov sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Se ofrecen detalles sobre todas las comunicaciones en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>. Para los casos aquí mencionados, véanse específicamente la carta de transmisión de denuncia conjunta núm. RUS 22/2018, de 20 de diciembre de 2018; la carta de transmisión de denuncia conjunta núm. RUS 19/2018, de 14 de septiembre de 2018; la carta de transmisión de denuncia conjunta núm. RUS 2/2017, de 23 de marzo de 2017; otra carta conjunta, la núm. RUS 7/2016, de 28 de julio de 2016, y la carta de transmisión de denuncia conjunta núm. RUS 6/2015, de 11 de noviembre de 2015.

⁵ Carta de transmisión de denuncia conjunta núm. RUS 22/2018, de 20 de diciembre de 2018.

80. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería suspender las actuaciones judiciales contra el Sr. Mikhaylov y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

81. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mikhaylov y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

82. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

83. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

84. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han suspendido las actuaciones judiciales contra el Sr. Mikhaylov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mikhaylov;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mikhaylov y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Federación de Rusia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

85. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

86. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 26 de abril de 2019]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.